



Trabajo Final Integrador para la Obtención de la Especialidad en Medicina Legal

**INTERPETACION DE LA LEY ARGENTINA SOBRE GROOMING Y SU
CONOCIMIENTO EN LA POBLACION**

Autor: Dr. Deb Sebastián Andrés

Director de Tesis: Dr. Ávila Castro Emiliano

- Año 2020 -

AGRADECIMIENTOS

- A la Dra. Liliana Maspons; Jefa de Departamento de Información Criminal y Estadística - Fiscalía Regional 1 - Ministerio Público de la Acusación.
- Al Dr. Carlos Arietti; Fiscal regional.
- Al Dr. Ávila Castro Emiliano; mi director de Tesis.

RESUMEN

El siguiente trabajo se basa en el estudio de un tema tan común y preocupante para estas épocas y más aún en épocas de pandemia como es el grooming ,a lo largo del mismo se estudia, analiza y compara la ley para tratar de entender qué respuesta puede dar el estado ante una denuncia de grooming en una época en que los niños se convirtieron en nativos digitales que usan y conocen la tecnología desde temprana edad quedando expuestos a los riesgos si no se toman los recaudos necesarios. En el caso de grooming se está penando un acto preparatorio, el caso de quien “contactare “a un menor, pero se desconoce cuál será la finalidad de ese acto. Así, los menores pueden convertirse en blanco de criminales, ya que en el código penal que regula el delito del grooming no describe, entre otras cosas, las acciones típicas, lo que hace difícil conocer los límites de la punibilidad.

Mediante una encuesta realizada en forma anónima a 79 padres de niños entre 6 y 18 años analizare que conocimientos tiene la población sobre el tema y si esto repercute en la cantidad de denuncias realizadas en la fiscalía regional 1 desde el 2014 al 2020.

ÍNDICE GENERAL

	Página
1. RESUMEN.....	III
2. ÍNDICE GENERAL.....	IV
3. ÍNDICE DE TABLAS.....	VI
4. ÍNDICE DE FIGURAS.....	V
5. OBJETIVOS.....	VI
6. INTRODUCCIÓN.....	VII
Convenio de Budapest.....	7
¿Qué se entiende por delitos informáticos?	9
Clasificación de los delitos informáticos	9
Características de los delitos informáticos.....	10
Los delitos informáticos en el Derecho argentino. Ley 26.388....	11
Que es el grooming.....	12
¿Quién puede ser víctima de grooming?.....	13
Las 4 etapas del “acercamiento” del grooming.....	13
Los groomers	14
Los menores victimas	15
El grooming en el Código Penal	16
Proyecto de Reforma Código Penal.....	18
7. MATERIALES Y MÉTODOS.....	19
8. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	20
9. CONCLUSIÓN.....	29
10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	31

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Edad de los hijos/as de los 79 encuestados.....	20
Figura 2: Cantidad de horas diarias que pasan los niños enfrente de un dispositivo electrónico.....	21
Figura 3: Edad en la que obtuvieron su celular propio.....	21
Figura 4: Posee red social.....	22
Figura 5: Que red social tienen.....	23
Figura 6: Horas diarias que pasa en las redes sociales.....	24
Figura 7: Edad que tuvieron cuenta en alguna red social.....	25
Figura 8: Conocimiento de grooming.....	26
Figura 9: Conocimiento de ser un delito.....	26
Figura 10: Conocimiento sobre cómo se denuncia.....	27
Figura 11: Condición de los expedientes de la fiscalía regional 1 de febrero del 2014 a mayo 2020.....	28

OBJETIVOS

El objetivo del trabajo es poder evaluar las legislaciones instauradas de grooming y comparar con datos de denuncias realizadas en la fiscalía regional 1 desde febrero del 2014 a mayo del 2020 y ver que respuestas tiene el estado para otorgarle al denunciante, como también poder analizar qué información tiene la población sobre el grooming ya que, si no, no podrían desencadenarse las denuncia y por lo tanto el estado no podría sancionar. De esta manera se podrá sentar un precedente para que los que sufren este tipo de delito encuentren una respuesta del estado lo más rápida, ágil y eficiente, y así los acosadores puedan ser penados como corresponde.

INTRODUCCIÓN

Los avances tecnológicos y científicos modifican en forma constante la vida de la sociedad, creando nuevos intereses y bienes intangibles, los que en muchas ocasiones pueden entrar en conflicto o ser lesionados. La tecnología además de mejorar el desarrollo social, cultural y económico de las personas, también es utilizada para fines criminales, conductas que no pueden escapar a la consideración jurídica.

Los ilícitos que pueden cometerse a través de los dispositivos informáticos o de internet, por sus particularidades abarcan un amplio espectro de actividades, como ser amenazas, calumnias, injurias, acceso indebido, violación de secretos, hurto, daño y fraude informático, delitos contra la propiedad intelectual, grooming, pornografía infantil, etc.

En la actualidad, se calculan que las pérdidas económicas provocadas por los delitos informáticos son millonarias. En el año 2017, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) presentaron un estudio elaborado por ambas instituciones, con el apoyo de la Universidad de Oxford, el que concluyó que los países de América Latina y del Caribe son altamente vulnerables a los ataques cibernéticos y que cuatro de cada cinco países de la región no tienen estrategias de ciberseguridad o planes de protección de infraestructura crítica.

Si bien existen diferentes delitos informáticos, muchos de los que se encuentran tipificados en el derecho argentino, el objeto de este trabajo entre es analizar el delito de grooming en nuestra legislación, que sabe la población en general al respecto y que respuesta da el estado (Ley N° 26.904 sancionada el 13/11/2013).

Convenio de Budapest.

El Convenio de Budapest o también conocido como Convenio sobre ciberdelincuencia, es el único acuerdo a nivel internacional que abarca todas las ramas legales de la ciberdelincuencia y otorga prioridad a una política penal que sanciona todas las conductas que se consideran lesivas de bienes jurídicos relacionados sobre la misma. Su finalidad consiste en: “combatir, no sólo los ciberdelitos sino, también, aquellos delitos cometidos en internet; estableciendo reglas de cooperación internacional para que los países miembros puedan hacer frente a esta nueva delincuencia mediante la armonización de leyes nacionales” (Gonzales Allonca y col, 2014). Con la cooperación entre los Estados se busca una mayor eficacia en la lucha contra los delitos informáticos y ampliar su prevención.

El Convenio fue elaborado en el año 2001 por el Consejo de Europa, participaron en la elaboración del mismo, los estados observadores de Japón, China y Canadá y entro en vigencia en 2004. La importancia de la elaboración del Convenio se debe a la necesidad de crear un marco regulatorio común para proteger a la sociedad internacional frente al progresivo incremento de los delitos informáticos. La República Argentina adhiere a la Convención de Budapest, reafirmando su compromiso de generar políticas para prevenir los delitos informáticos. Al haberse celebrado un Convenio a nivel del Consejo de Europa, no existen obstáculos legales para que otros países puedan adherirse a la normativa. El Convenio de Budapest consta de un preámbulo y 48 artículos divididos en cuatro capítulos que conforman su cuerpo normativo. Preocupados por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas igualmente para cometer delitos y de que las pruebas relativas a dichos delitos sean almacenadas y transmitidas por medio de dichas redes; reconociendo la necesidad de una cooperación entre los estados y el sector privado en la lucha contra la ciberdelincuencia, así como la necesidad de proteger los legítimos intereses en la utilización y el desarrollo de las tecnologías de la información. En la creencia de que la lucha efectiva contra la ciberdelincuencia requiere una cooperación internacional en materia penal reforzada, rápida y operativa; Convencidos de que el presente Convenio resulta necesario para prevenir los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, mediante la tipificación de esos actos, tal y como se definen en el presente Convenio, y la asunción de poderes suficientes para luchar de forma efectiva contra dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones que permitan una cooperación internacional rápida y fiable. El Convenio puede dividirse en dos grandes partes conforme a su aplicación material, de la disposición 2° a la 13° se establece el derecho penal internacional y de la disposición 14 en adelante, el derecho procesal penal internacional. En el primer capítulo del Convenio se parte por conceptualizar la terminología empleada en el mismo. El segundo capítulo se encuadra bajo el título “Medidas que deberán adoptarse a nivel nacional” y contempla disposiciones de derecho material como son la responsabilidad penal, la tentativa y complicidad, como así también disposiciones concernientes al derecho procesal tales como procedimiento, salvaguardas, etc. En el tercer capítulo se aborda la cooperación internacional entre los Estados partes y en el

último capítulo se establecen las disposiciones como son su entrada en vigor, su ámbito de aplicación, los efectos y reservas entre otras cuestiones que son propias a un Convenio.

¿Qué se entiende por delitos informáticos?

En primer lugar, cabe aclarar que no existe una definición única para este tipo de criminalidad. Así como existen diversos criterios: legal, técnico, criminológico, etc., sobre el tema, hay quienes rechazan la existencia de una categoría autónoma propia que pueda ser considerada como delito informático, opinan que son delitos clásicos, que no varían su naturaleza por el hecho de ser perpetrados con el uso de la tecnología (Saéz Capel, 2001).

Curi y colaboradores (2005) definen a los delitos informáticos como:

- aquellas conductas disvaliosas socialmente y reprochables desde el punto de vista penal, que, concretadas mediante instrumentos, sistemas informáticos y virtuales, pueden tener como objeto la violación de cualquiera de los bienes jurídicos tuteladas por la ley, en un momento dado.

Con más apego a la teoría penal general, Anzit y colaboradores (2010), definen al delito informático como:

- toda acción (acción u omisión) culpable realizada por un ser humano, tipificado por la ley, que se realiza en el entorno informático, y está sancionado con una pena, el elemento informático puede intervenir como medio o como objeto. Interviene como *medio* cuando se utilizan elementos informáticos para realizar la acción delictiva, por ejemplo, utilizar una computadora para falsificar dinero, interviene como *objeto* cuando la acción delictiva tiene como fin el daño a un sistema informático, por ejemplo, cuando un virus borra información de una computadora. Según la página web Wikipedia, un delito informático es toda aquella acción antijurídica y culpable, que se da por vías informáticas o que tiene como objetivo destruir y dañar ordenadores, medios electrónicos y redes de Internet. La criminalidad informática consiste en la realización de un tipo de actividades que, reuniendo los requisitos que delimitan el concepto de delito, sean llevados a cabo utilizando un elemento informático.

En síntesis, la delincuencia informática comprende amplios tipos de actividades ilícitas que tienen en común el medio electrónico en el que tienen lugar o del que se valen.

Clasificación de los delitos informáticos.

Wikipedia clasifica a los delitos informáticos como aquellos que:

a) Se cometen mediante el uso de computadoras, sistemas informáticos u otros dispositivos de comunicación (la informática es el medio o instrumento para realizar un delito).

b) Aquellos que tienen por objeto causar daños, provocar pérdida impedir el uso de sistemas informáticos (delitos informáticos).

En ese orden de ideas, Migliorisi (2014) divide a estos ilícitos en dos grandes grupos. Por un lado, se encuentran los *ciberdelitos tipificados o delitos tradicionales del Código Penal* que se configuran a través de Internet. En este caso, se trata de los delitos históricamente tipificados en el Código Penal Argentino, cuya materialidad se realiza utilizando medios informáticos e Internet.

Su existencia data de tiempos anteriores a la creación de Internet y la informática y solamente se incorpora un nuevo medio para configurarlos. Asimismo, este autor considera a los ciberdelitos propiamente informáticos como aquellos que surgieron con la tecnología, es decir con el nacimiento de la informática e Internet. Este grupo también está integrado por delitos que están tipificados en el Código penal, pero que han mutado sus efectos al ciberespacio, como el fraude y el daño informático.

Por otro parte, el Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa firmado en Budapest el 23/11/2001 fue el primer instrumento legal de

carácter internacional sobre delincuencia informática y estableció una clasificación de cuatro tipos de delitos:

- 1) Delitos contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas informáticos.
- 2) Los delitos informáticos propiamente dichos.
- 3) Los delitos relacionados con contenidos ilícitos.
- 4) Infracciones al derecho de autor.

Características de los delitos informáticos.

La forma de cometer los delitos informáticos posee ciertas características o particularidades que los diferencian instrumentalmente del resto de los ilícitos, haciendo que su investigación resulte mucho más compleja que en otros casos.

Entre estas características, Palazzi (2009) resalta la magnitud de los daños, la cada vez más frecuente naturaleza global e internacional de esta clase de delitos, la facilidad para cometerlos y las dificultades para la investigación que ha llevado a la necesidad cada vez mayor de cooperación entre fuerzas de seguridad y el sector privado por la necesidad

de preservar datos en el tráfico de los Proveedores de servicios de Internet (ISP), servidores y las empresas de hosting y numerosas reconfiguraciones de los esquemas tradicionales con los que se concibe el derecho penal.

En su mayoría, se trata de delitos transnacionales, cuyos efectos pueden esparcirse por toda la red (como en el caso del ciberacoso) o de ilícitos que pueden configurarse en un país y generar efectos en otros (como la estafa informática, el daño informático, el lavado de activos, la pornografía infantil, etc.).

La transaccionalidad supone que las pruebas del ilícito puedan estar tanto en el dispositivo desde donde se cometió el hecho o en los distintos sistemas vulnerados, sean redes, sitios web o computadoras.

En general, los delitos informáticos son anónimos, ya que Internet permite la creación de identidades ficticias (amenazar a través de un perfil falso en una red social) o el autor del delito conoce la forma de ocultar su identidad, por ejemplo, a través de la navegación anónima en Internet mediante el programa The Onion Router, mejor conocido con las siglas TOR.

Por último, otra de las características de estos delitos consiste en el bajo nivel de denuncia con que cuentan. Muchas veces porque los usuarios ignoran que están siendo víctimas de delitos informáticos al descargar por ejemplo y sin conocimiento un archivo que contiene un virus o un troyano. En otras ocasiones, las empresas y los bancos no denuncian por temor a que su reputación se vea afectada ya que pondrían en evidencia las fallas de sus sistemas de seguridad. En otros casos, las conductas resultan atípicas, a pesar de los efectos perjudiciales que tienen para las víctimas.

Los delitos informáticos en el Derecho argentino. Ley 26.388.

El 4 de junio de 2008 con la sanción de la Ley N° 26.388 se incorporaron al Código Penal argentino, los llamados delitos informáticos. Asimismo, se reformaron algunos tipos, para agregar nuevas modalidades de comisión mediante los medios electrónicos.

La ley 26.388 no constituye una ley especial, sino una norma que modifica, sustituye e incorpora figuras típicas a distintos artículos del Código Penal, con el objeto de “regular las conductas que emergen a partir de las nuevas tecnologías, como medios de comisión de delitos previstos en ese Código” (Anzit y colaboradores, 2010).

La ley citada tipifica como delitos informáticos:

- la pornografía infantil por Internet u otros medios electrónicos (art. 128, C. Penal).
- el acceso no autorizado a un sistema o dato informático de acceso restringido (art. 153, bis, C. Penal).
- la violación de las comunicaciones electrónicas sin la debida autorización, su revelación indebida o la inserción de datos falsos (arts. 155 y 157 bis, C. Penal).
- el fraude informático (art. 173, C. Penal).
- el daño o sabotaje informático (arts. 183 y 184, C. Penal).
- los delitos contra las comunicaciones (art. 197, C. Penal).

Esta reforma al Código Penal argentino se basó en las disposiciones del Convenio sobre cibercriminalidad de Budapest del 23/11/2001. Si bien nuestro país no forma parte de la convención, fue invitado a suscribirla. A pesar de que esta ley significó un importante avance en la materia, permitiendo que los operadores judiciales investiguen nuevas conductas disvaliosas que se cometen a través de dispositivos informáticos existen otras conductas lesivas, como el robo de identidad, que no son tipificadas ni sancionadas por la legislación argentina.

Que es el grooming.

Grooming o ciberacoso, es una acción deliberada de un adulto, de acosar sexualmente a un niño, niña o adolescente mediante el uso de internet, a través de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos (redes sociales, páginas web, aplicaciones de mensajería como whatsapp, etc). Puede ocurrir que el acosador obtenga fotos o videos sexuales de los chicos publicados sin restricciones de privacidad en las redes sociales o bien por el hackeo de cuentas u obteniendo de algún modo la contraseña. Con ese material buscará acosar a su víctima, varón o mujer, amenazándolo para que le entregue más material o para que acceda a un encuentro.

Otra forma de grooming es cuando el acosador busca generar confianza, muchas veces haciéndose pasar por un chico o chica de la misma edad, utiliza para ello fotos o videos falsos, información sobre gustos y preferencias que saca de la red, y logra que la víctima entregue material sexual de forma voluntaria. Le hace creer que comparten gustos y acelera la confianza. Usa el paso del tiempo (días, meses, incluso años) para que el

menor sienta que está con alguien conocido, que lo considere un amigo, aunque en realidad su relación solo se dio por internet.

¿Quién puede ser víctima de grooming?

Cualquier persona menor de edad puede resultar atrapada en las garras del ciberacoso y ciber-abuso sexual. No obstante, las niñas y adolescentes lo sufren mucho más que ellos. Los ciber-depredadores tienen desarrollada su técnica, perfeccionada con cada nuevo acoso, siendo el primer paso el estudio de su “presa” y los factores de vulnerabilidad.

A partir de entonces, el grado de dificultad o resistencia que presente la víctima, así como el umbral de riesgo que desee alcanzar el acosador sexual, determinarán que la estrategia de grooming llegue o no a su término. Por desgracia, las distancias juegan a favor del criminal dado que el abuso sexual de menores puede realizarse desde un país o continente diferente, lo que supone una dificultad para activar los mecanismos legales para su persecución.

Las 4 etapas del “acercamiento” del grooming.

Un chat, las redes sociales o un intercambio de correos son espacios donde pueden desarrollarse situaciones de grooming. La mejor manera para detectarlo y detenerlo a tiempo, formado por 4 etapas:

- **Enganche.** En esta etapa el acosador le hace preguntas al niño/a con el objetivo de conocerlo, le pregunta su edad y ubicación geográfica. Luego, intenta conocer sus gustos e inquietudes, para adaptarse a ellos y tener aspectos en común que le permitan ganar su confianza. Aquí, el acosador no presiona con preguntas que puedan asustar o ahuyentar al niño, más bien, procura estrechar los lazos de amistad con él.

- **Fidelización.** Tras hacerse amigo del niño/a y mostrarse como alguien amable, interesante y con muchas afinidades, el paso que sigue el acosador es asegurarse que su nuevo amigo querrá seguir hablando con él. Para lograr esto, usualmente hablan de temas de interés mutuo (deportes, música, colegio), para luego seguir con temas familiares: con quién vive, cómo es su familia, qué hacen sus papás, etc.

- **Sedución.** Con toda la información y confianza construida hasta el momento, el acosador se dedica a seducir, a incluir temas sexuales en las charlas, e intentar intercambiar imágenes con el niño. Halagándolo y generando un sentimiento de deuda en él, el acosador logrará que cumpla con la mayoría de sus solicitudes.

•**Acoso.** En este momento el acosador ya tiene una idea cercana de lo que puede obtener del niño. Tiene su información privada y familiar, conoce sus gustos, miedos, y tiene fotos suyas. El objetivo ahora se hace más claro: establecer una relación sexual, aunque en un principio sea virtual. Es posible que en esta etapa el acosador se muestre tal cuál es, y utilice chantajes, amenazas y manipulaciones para lograr sus objetivos.

Aunque el grooming puede darse con algunas variaciones de las etapas mencionadas, éstas sirven para formar un panorama de cómo se da. Conocer las maneras en que se llevan a cabo ciberdelitos como éste, es de suma importancia. Sólo así podremos prevenirlos y hacer de la red un lugar seguro para todos, especialmente para los más pequeños.

Los groomers.

En el delito de grooming el sujeto activo recibe el nombre dentro del mundo virtual de *groomers*, son personas mayores de edad, por lo que son imputables, que revisten ciertas patologías de pedofilia o pederastas (Vaninetti, 2015). Los groomers o acosadores pueden ser hombres y mujeres de cualquier clase social, al no ser un delito especial no se requiere que el sujeto activo cumpla con características determinadas. La normativa penal no especifica cuál es la edad que debería tener el sujeto activo por lo que podrían quedar incluidos los jóvenes entre dieciséis y dieciocho años. El medio empleado para ponerse en contacto con sus potenciales víctimas son chats y las redes sociales, que se han masificado y ya casi nadie carece de ellas. El sujeto activo se hará pasar por otra persona de igual sexo y edad que su víctima desarrollando una estrategia con la finalidad de ganarse su confianza y en algunas ocasiones hasta de sus familiares. Las conductas que ejecutan estos adultos, en sí mismas, son atípicas y mientras no traspasen los límites de cualquiera de los delitos que protegen la indemnidad sexual, no son punibles. Es el groomers quien va a manipular al niño o adolescente y va a ir haciendo que se cumplan las diferentes etapas de su plan hasta llegar a consumir el objetivo que se haya fijado al momento de comenzar con esta falsa amistad con su víctima. A través de distintos fallos jurisprudenciales se pueden ver las conductas reales que realizan los acosadores sobre sus víctimas: la Sra. ... madre de la menor ..., denunció que advirtió en su hija, quien posee retraso madurativo por lo que tiene pensamiento de una niña de 9 años, cambios de comportamientos -no compartía con la familia y prefería estar sola en su habitación aduciendo que jugaba con su celular-, hasta que decide quitarle el celular y en él observa que la niña mantenía contactos con un tal J., ordenanza de la Escuela ..., que en un

principio eran como de amistad, para luego convertirse en mensajes donde el sujeto le pedía que le envíe fotos en ropa interior o de su cola o de sus partes íntimas sin ropas y con las piernas abiertas o los pechos, etc. y si no lo hacía dejarían de ser amigos y la eliminaría de sus contactos, por lo que la niña accedió y luego la borra cuando ese hombre le contesta “¡qué lindos pechos tenés!, también le enviaba mensajes “alabando” su cuerpo y después proponiéndole ser el primero que “se lo haga”, para por último subir de tono y hacerle propuestas mucho más deshonestas. *Un elemento que distingue al acosador es su inmoralidad, lo que hace que se sienta realmente impune frente a la conducta que está realizando, de la cual tiene conciencia que es ilícita pero que de igual manera la ejecuta porque se ampara en la seguridad que le brinda la red de no poder ser descubierto y en el uso de una falsa personalidad (González Pondal, 2010).*

Los menores víctimas .

El sujeto pasivo del delito de grooming es un menor de edad, es decir toda aquella persona que no tenga los dieciocho años cumplidos. El delito recae sobre los niños y adolescentes que son quienes se encuentran más insertos en el mundo virtual y se muestran vulnerables para su acosador. Cada vez son más pequeños los niños que ingresan a las redes sociales y les resulta difícil discernir el riesgo que existe si no se hace un uso apropiado de las mismas. Si bien la normativa se refiere a los menores de edad como sujetos pasivos del delito, ha omitido hacer referencia sobre los incapaces. Respecto a esto Buompadre (2014) sostiene que: Podría dar lugar a planteos de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad ante la ley, pero, según entendemos, la minoridad también es una forma de incapacidad, de manera que sólo quedarían fuera de la tutela penal los incapaces mayores de edad, no así los incapaces menores de edad, pero más por menores que por incapaces. Los menores debido a su obrar ingenuo no tienen noción de que quien se esconde del otro lado del monitor puede ser una persona mayor que les está haciendo creer que tiene su misma edad y sus mismos gustos. Se sostiene que la mayoría de las víctimas de grooming son menores de clase media o alta, ya que puede tener acceso a una computadora, celular e internet (De Llano y col., 2014). Sobre lo expuesto, se debe establecer que existe una disidencia de pensamientos ya que se sostiene que cualquier menor en la actualidad tiene acceso a una computadora e internet debido a que desde la nación y las provincias se han creado políticas públicas que impulsan la inserción de los menores en la tecnología y han regalado computadoras a los niños en edad escolar y

existen provincias como es el caso de San Lu s y Santa Fe donde hay una red provincial gratuita de internet.

El grooming en el C digo Penal.

El tipo penal introducido por la ley 26.904 al C digo Penal como ya se hab a expresado con anterioridad se encuentra regulado en el art culo 131 donde se prev  el delito de grooming. La redacci n del art culo resulta severamente cuestionada debido a la imposibilidad concreta que existe de probar “el prop sito” que es descripto por el tipo penal (Tomeo, 2014). Resulta casi imposible poder comprobar que la finalidad buscada mediante el contacto termine con la comisi n de un delito que vulnere la integridad sexual del menor. La imprecisi n que surge del requisito subjetivo tambi n aduce a que la normativa sobre grooming estar a quebrantando el principio de legalidad. Dentro del tipo penal no se establece la edad que debe tener el sujeto activo, mientras que, si se fija con claridad la edad del sujeto pasivo el cual debe ser menor, por lo tanto, se infiere que tiene que tener menos de dieciocho a os. La escala penal ser  de seis (6) meses a cuatro (4) a os de prisi n para quien contacte al menor y a su vez tiene el mismo m ximo que los delitos de producci n de material pornogr fico o el abuso del menor. Entonces, puede encontrarse una falencia normativa ya que al establecer el monto de la pena para la conducta de “contactar” no se estableci  diferencia con la pena que corresponder a por la comisi n de un delito posterior. De esta manera podr a considerarse que contactar a un menor y contactar para abusar de  l significar a lo mismo conforme a la escala penal que se le ha otorgado al delito (de Llano y colaboradores, 2014). Por otra parte, tambi n se ha se alado que el texto aprobado viola el principio de proporcionalidad de las penas, en tanto prev  la misma escala penal para un acto preparatorio que para el delito de abuso sexual consumado, contemplado en el art culo 119 del C digo Penal; adem s, la ausencia en la normativa de la edad espec fica llevar a en la pr ctica a graves problemas de atipicidad, que dejar a librado su subsunci n a la discrecionalidad del juzgador. De la simple redacci n del art culo 131 del C digo Penal se puede inferir que el grooming se presenta como una figura independiente y que si se cumple el objetivo de perpetrar el delito mayor, como puede ser el abuso sexual, nos encontrar amos ante un concurso material de delitos, ya que existen distintas conductas delictivas, pero deber  dictarse una  nica pena. La incorporaci n de este art culo al C digo Penal, para Pesclevi (2015), resulta innecesario en tanto se describi  la conducta prohibida de forma imprecisa y no

existen datos fehacientes que permitan justificar la necesidad de criminalizar la conducta reprochada y al mismo tiempo se han penado actos preparatorios que pueden abarcar.

6 CP. Art. 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

Pueden existir determinadas situaciones que no causen daño alguno ni generen un peligro concreto, lo cual viola el principio de lesividad. Se considera que el artículo 131 de Código Penal es apenas un esbozo de lo que debería de ser la regulación de una figura como el grooming donde se encuentra en juego la indemnidad sexual de los menores. Partiendo de esa base resulta necesario que la legislación defina la figura a fin de que exista un consenso sobre lo que debe entenderse por grooming y su alcance. Además, vivimos en un país de habla hispana y existen numerosas palabras que podrían emplearse para conceptualizar al delito y no tener que recurrir a una palabra extranjera. Si se lo llamara *acoso* o *contacto virtual* a menores, nos estaríamos refiriendo a lo mismo y de manera más fácil de comprender para el común de la población. Resulta importante que

la norma sancionara las etapas que van entre el contacto del menor hasta la consumación del delito mayor, ya que la seducción, la extorsión y el acoso forman parte del delito que no merecen quedar impunes. La idea de sancionar estas conductas radica en la manera que afectan al menor tanto física como psicológicamente y que le puede traer trastornos a futuro. La escala penal tendría de ser revisada y en el caso de contacto debería de ser menor a lo que se establece si se consuman los delitos mayores, por ejemplo, el abuso. También es necesario que se tenga en cuenta la sanción de la tentativa.

Proyecto de Reforma Código Penal.

En el año 2012 el Poder Ejecutivo de la Nación creó, mediante el Decreto N.º 678/1225, una “Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación”. En el Anteproyecto, en el artículo 133 inciso 2º, está contenida la figura de grooming:

1. Cuando se cometiere con continuidad, será penado como corrupción de menores:

a) Con el máximo de la pena de prisión elevado hasta DOCE (12) años, el delito del inciso 3º del artículo 131º.

b) Con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, el delito del inciso 4º del artículo 131º.

c) Con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, el delito del artículo 132º.

2. Será penado con prisión de UNO (1) a CINCO (5) años, el mayor de edad que tomare contacto con un menor de trece años, mediante conversaciones o relatos de contenido sexual, con el fin de preparar un delito de este Título.” La Comisión refiere que “es el único que introduce un tipo cuya modalidad ha crecido con la tecnología digital”. Se trata del mayor de edad que simulando o no ser menor, toma contacto o diálogo con un menor de trece años y mantiene con éste diálogos o le hace relatos de contenido sexual, con el fin de preparar un encuentro para cometer otro delito, que no necesariamente es de los previstos en este título, aunque por lo general lo sea. Se trata de la tipificación de un acto preparatorio que, si alcanza el nivel de comienzo de ejecución del otro delito, desaparece en función de las reglas del concurso aparente.

MATERIALES Y MÉTODOS

El trabajo se basó en la determinación de la ley y sus diferentes interpretaciones cuando se tiene que sancionar un veredicto, observando que en muchos puntos la ley no es clara y deja a libre interpretación del que lee la resolución pudiendo tener diferentes resultados finales de hasta un mismo caso ;también realice una encuesta anónima a diferentes padres de distintos grupos para analizar qué saben de esta problemática y si existen problemas de información, como ser la forma de denunciar, dentro de los datos obtenidos cito como ejemplo las denuncias realizadas en la provincia de Santa fe capital desde el 2014 al 2020 dejando ver que muchos de los legajos tiene la condición de abiertos por más que pasaron varios años, esto puede llevar a evaluar cual podría ser el causante de esa situación, la falta de claridad en el momento de analizar la ley para determinar la pena puede ser uno de los causante de la condición de esos legajos que deberían ser de más ágil progresión para así sentar precedente y que la población lo sepa y de esa manera alentar a que se denuncien.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados que arroja la encuesta deja muchos interrogantes para analizar las falencias de los conocimientos que tiene la población sobre el grooming. La mayoría de los encuestados sabe lo que es, sabe que es un delito y casi la totalidad no está informado de como se hace una denuncia, Si bien cada vez a más temprana edad los niños tienen poder sobre su propio aparato electrónico y se “contactan “más a través de las redes sociales, esto debe preocuparnos tanto como padres o como parte de la sociedad. Se generan así ciertas incertidumbres como: ¿podemos tener un pleno control de los contactos de los menores? ¿Se deberían hacer más políticas de información sobre la forma de denunciar?, ¿Hacerle saber a la sociedad que se castiga esta problemática? ¿se denuncia la totalidad de los abusos?, ¿los denunciante tienen información de como progresa o no la causa?

A continuación, se muestran y analizan los resultados obtenidos de una encuesta anónima realizada a padres de niños de entre 6 y 13 años. Si bien la misma abarcaba hasta los 18 años, la totalidad de los encuestados respondieron tener hijos menores de 13 años, por lo tanto utilizaremos ese rango etario.

1- ¿Cuántos hijos tenés entre 6 y 13 años?

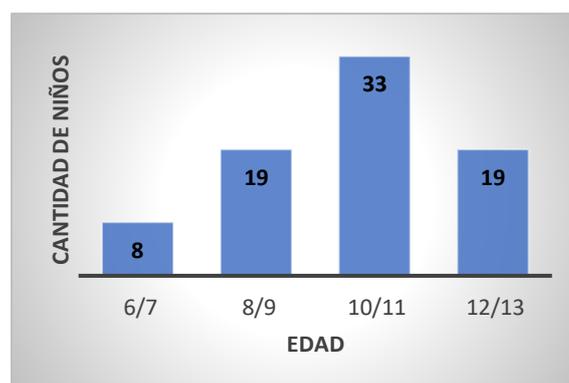


Figura 1: Edad de los hijos/as de los encuestados.

Dentro de los encuestados, sólo se tuvieron en cuenta los niños en el rango etario 6-13 años, ya que es a partir de esa edad donde el niño comienza el nivel primario, generalmente inicia la etapa de lectoescritura y la curiosidad por el acceso al mundo virtual, dejando una muestra para analizar de 79 encuestas. Dentro de esta, el 42%

corresponde a niños/as de entre 10-12 años, 24% entre 12-13 y 8-9 años y 10% tienen entre 6-7.

2- ¿Cuántas horas por día los niños/as pasan aproximadamente frente de un dispositivo electrónico?

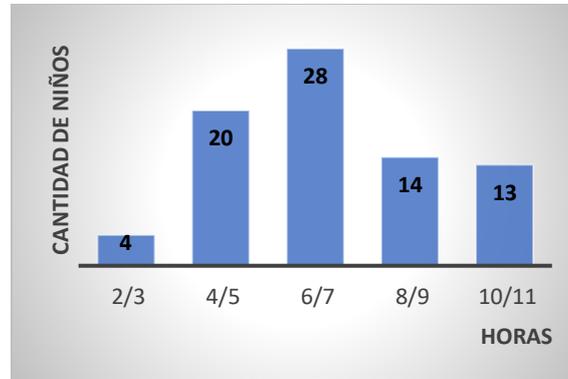


Figura 2: Cantidad de horas diarias que pasan los niños frente de un dispositivo electrónico.

En la figura 2 se demuestra que la mayoría de los niños (28) pasan entre 6-7 hs diarias frente de un dispositivo electrónico y se visualiza una minoría (4) que accede 2 o 3 horas diarias a dichos aparatos, lo cual disminuye, pero no elimina el riesgo al contacto con un groomers. Si tenemos en cuenta que lo recomendado es dormir 8 horas, que los niños dentro del rango etario analizado pasan al menos 5 horas en el colegio, otro restante alimentándose y realizando actividades recreativas, de las horas que le resta a su día prácticamente las pasan frente a un dispositivo electrónico, esto se ve incrementado más aun en pandemia, haciendo difícil para un adulto tener un control cercano de las relaciones que pueden lograr los menores ya que los padres gran parte del día están ligados a sus obligaciones laborales, tareas del hogar, recreativas, descanso, etc y es ahí donde un extraño puede tomar contacto.

3- ¿A qué edad tuvieron su propio celular?

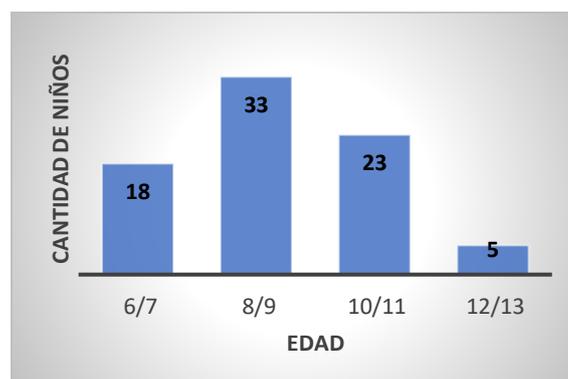


Figura 3: *Edad en la que obtuvieron su celular propio.*

Se puede observar que la mayoría de los niños (33) tuvieron su propio celular entre los 8-9 años. El acceso a un aparato móvil se ve influenciado entre otras cosas, al poder adquisitivo de cada familia, a si el niño tiene o no un hermano mayor que ya tiene su propio celular o sus amistades que los “tientan” a la demanda del niño a querer su propio móvil, a las facilidades de pago por medio de diferentes comercios, etc.

Hoy en día muchas de las actividades se informan a través de dispositivos electrónicos, notificaciones escolares, ya que muchos docentes y más en época pandemia envían información a través de ellos, así como también actividades recreativas y otro tipo de eventos. Esto conlleva también a que muchos padres consideran oportuno o necesario la compra de un teléfono o aparato electrónico propio para su hijo.

4- ¿Tiene red social? ¿Cual?

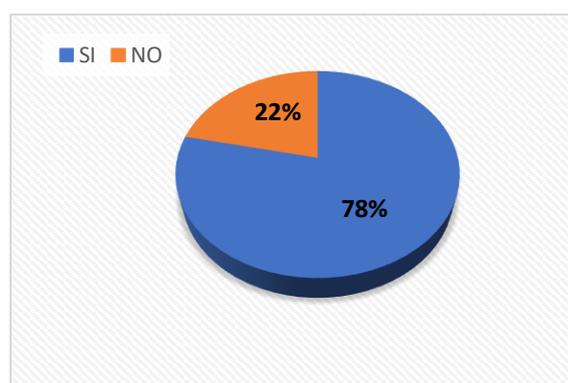


Figura 4: *Posee red social.*

El uso de las redes sociales en los niños y adolescentes se ha incrementado exponencialmente en los últimos años gracias al desarrollo de nuevas plataformas sociales y a las nuevas funcionalidades de las redes ya existentes. Los más pequeños navegan por redes sociales con la finalidad de chatear/enviar mensajes a sus compañeros, amigos o seguidores, y visualizar fotografías y videos para curiosear o entretenerse. Todo vale para hacer amigos, y por eso, en muchas ocasiones, descuidan lo más preciado, su intimidad ya que un alto porcentaje de los niños y adolescentes exhiben su propio rostro como imagen de perfil, su nombre y apellido; el nombre de su escuela entre otras cosas, y a medida que crecen, más datos aportan. La figura 4 muestra el porcentaje de los niños que poseen redes sociales, de la cual surge que la mayoría de ellos (78%) tiene su propia cuenta.

Según lo estudiado en la mayoría de los casos se tiene el contacto a través de redes sociales en las cuales un adulto interactúa con el menor logrando su confianza para luego desencadenar vínculos más fuertes que puedan llegar a que se intercambie información valiosa para el menor y es ahí donde el groomers puede aprovecharse de eso y así el menor se ve envuelto en una disyuntiva de la que le es difícil salir.

5- ¿Cuál?

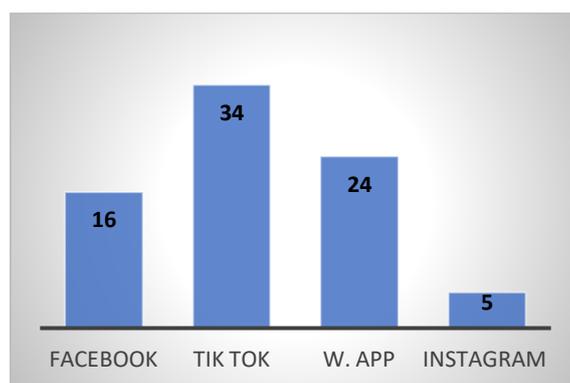


Figura 5 *Que red social tienen.*

En cuanto a cuáles son las redes sociales más utilizadas por los niños y adolescentes, la respuesta es Tik Tok (Figura 5), seguida por WhatsApp, Facebook e Instagram. En la era «móvil», el smartphone, es el dispositivo por excelencia para el uso de redes sociales en los niños y adolescentes puesto que muchas de las funcionalidades de dichas plataformas están destinadas para el dispositivo móvil. La portabilidad de tales dispositivos ha favorecido al aumento de la frecuencia de navegación en redes sociales entre los más pequeños, también por sus necesidades de aceptación social.

En la actualidad, los menores destinan, diariamente, varias horas de su vida a realizar cualquier acción en sus perfiles sociales. Además, la frecuencia de conexión, es de más de 10 veces al día (muy superior en redes sociales como WhatsApp). Si bien, muchos se limitan a ejercer el papel de observador en sus perfiles sociales, la mayoría participa de manera activa a través de mensajes, fotos o vídeos.

Esto es un disparador para los padres para conocer como funciona la red a la que su hijo/ja accede, ya que muchos dispositivos, cuentas o redes sociales permiten la aplicación de diferentes filtros y controles parentales para una mayor seguridad y así también poder prevenir un posible contacto con desconocidos. La educación del niño es la base de un uso seguro de internet. Aceptar a personas sin saber cuál es el interés en la

relación podría generar peligro ya que dicha persona puede tener intereses ocultos que podrían hacerle daño.

6- ¿Cuánto tiempo aproximado están crees vos “navegando” por día en las redes?

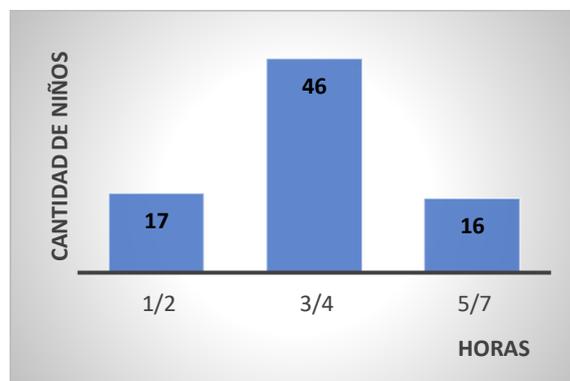


Figura 6 Horas diarias que pasa en las redes sociales.

No debe alejarse a los niños de internet puesto que es una herramienta muy valiosa, pero se debe conocer cómo funciona en aspectos de seguridad para poder orientarlos a un uso seguro y responsable. Actualmente las redes poseen un sistema de geolocalización del dispositivo móvil, que permite al otro usuario visualizar el lugar aproximado en el que se encuentra y la distancia que existe entre ambos, lo que implica uno de los principales riesgos de seguridad.

Las redes se han convertido en un fenómeno viral que asegura una comunicación instantánea que brinda la posibilidad de enviar todo tipo de archivos, mensajes de texto, de voz, fotografías y videos. De las horas que los niños y/o adolescentes pasan frente a un dispositivo electrónico, muchas las utilizan para “navegar “en las redes. Es muy importante para los padres poder establecer un vinculo de confianza, poder transmitirles que si alguna vez ven algo que no les gusta o les genere algún tipo de desconfianza, puedan comunicarlo inmediatamente al adulto que este en casa y así poder detectar algún tipo de peligro. Es un deber para los padres alertar a sus hijos la existencia del fenómeno “grooming” y explicarle que hay personas que se hacen pasar por quienes no son y que en ningún caso deben aceptar ninguna solicitud de amistad de alguien que no conozcan, aunque aparente tener la misma edad o les diga que va a su mismo colegio, club, etc.

7 ¿A qué edad le permitiste que tenga cuenta en alguna red social?

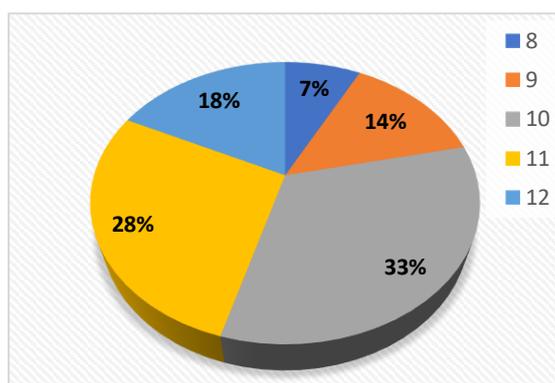


Figura 7 Edad que tuvieron cuenta en alguna red social.

El acceso al mundo virtual genera, sin dudas, muchas ventajas y oportunidades, es un horizonte que no posee límites. Para los más chicos es un nuevo atractivo, ya representa el acceso a diversas alternativas relacionadas con videos, juegos, música y por sobre todo el poder conectar o vincularse virtualmente con amigos.

No obstante, estas ventajas están relacionadas con ciertos riesgos. Esto hace que sea fundamental fomentar o promover el buen uso de las plataformas, generando una conciencia en los niños sobre los riesgos y peligros a los que se exponen al acceder a las mismas.

Como se puede observar en la figura 7, la mayoría de los padres le permitieron a su hijo/ja tener una red social a partir de los 10 años y una minoría lo autorizó a partir de los 8 años. Es muy importante la buena utilización de recursos para poder resguardar el perfil y privacidad del menor, poder configurar opciones de privacidad, alertas y políticas de seguridad. No debemos olvidar que por ejemplo Facebook, Instagram, tik-tok permiten crear una cuenta a partir de los 13 años de edad por lo que, para poder acceder a ella, muchas veces los padres permiten adulterar algunos datos de las edades de los niños para permitir el acceso a la misma.

8- ¿Sabes lo que es el grooming?

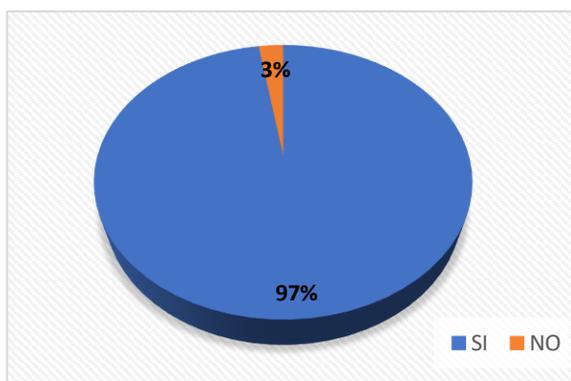


Figura 8 *Conocimiento de grooming.*

La palabra grooming proviene del verbo “groom” el cual refiere a conductas de acercamiento o preparación para un fin determinado. Así es como un adulto utiliza algún medio electrónico con la finalidad de contactar a un menor de edad y así generar un vínculo que le permita obtener algún tipo de beneficio sexual.

Casi la totalidad (un 97%) contestaron que “saben” lo que es el grooming por más que muchos no supieron explicarlo, aludieron que escucharon en los medios sobre el tema o de algún conocido lo que es. Pero no saben entre otras cosas que estipula la ley por lo menos a grandes rasgos. Lo que hace que uno se replantee si realmente saben o no lo que es y hasta considero que han buscado la respuesta en algún medio electrónico para responder ya que lo respondido en la mayoría fue saber que es pero no pudieron argumentar otros datos importantes, por lo que me pregunto, ¿es posible combatir y/o controlar algo que no conocemos?

9- ¿Sabías que es un delito?

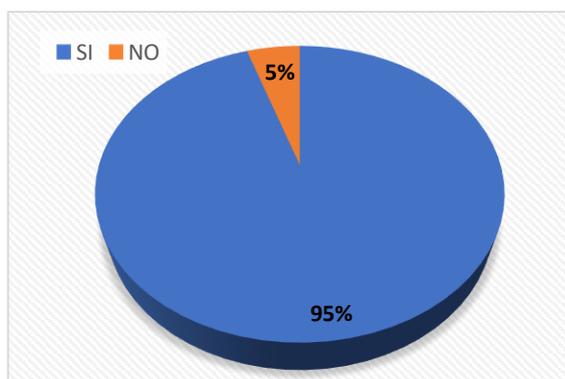


Figura 9 *Conocimiento de ser un delito.*

El delito de grooming, es un delito en si mismo, que implica la obtención del contacto con algún menor de edad mediante la utilización de estrategias por medio de plataformas electrónicas para cometer un segundo delito (de carácter sexual) que es el objetivo del adulto.

La mayoría de los padres encuestados dicen saber que el grooming es un delito, pero no muchos datos mas pudieron aportar de lo que se trata. Si uno define DELITO como acción que va en contra de lo establecido por la ley y que la misma es castigada con una pena grave, al momento de responder que saben lo que es, deberían saber qué es lo que establece la ley.

10- ¿Sabes cómo de denuncia?

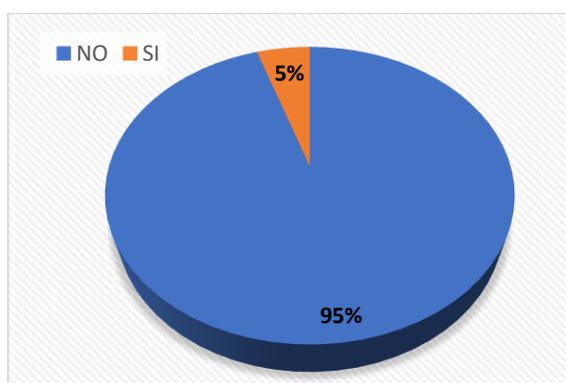


Figura 10 Conocimiento sobre cómo se denuncia.

Este debe ser el dato más preocupante, solo el 5% de los padres pudieron decir que saben cómo se denuncia. Si bien es simple averiguar la manera de hacerlo, según la Dra. Silvia Ongini (Psiquiatra infanto-juvenil) *para que los niños o niñas que son víctimas de grooming puedan salir adelante, van a necesitar de la contención inmediata y una respuesta favorable de la familia, esta inmediatez en la denuncia esta directamente ligado a saber como hacerlo, creo que es acá donde se tienen que basar las políticas de prevención, se explica mucho en diferentes medios de difusión que es un delito, pero llegado al caso no se sabe que ni cómo hacer para denunciarlo. La falta de información en los adultos incide en una notable cantidad de potenciales denuncias que nunca llegan a la Justicia, conviviendo en la impunidad de las cifras negras* (Dr. Hernán Navarro titular de la ONG “grooming Argentina”).

Si tomamos como referencia la fiscalía regional 1 de santa fe capital de la cual se obtuvieron datos de denuncias realizadas en el periodo de febrero del 2014 a mayo del

2020, llama la atención la baja cantidad de denuncias realizadas. Según datos recientes que se desprenden de un informe de la organización “Grooming Argentina”, según el cual seis de cada 10 chicos y chicas de entre 9 y 17 años hablan con desconocidos por Internet y tres de 10 se encontraron alguna vez personalmente con alguien con quien se contactaron por ese medio, hace difícil pensar que durante 2000 meses solo se hayan realizado 132 denuncias en una localidad donde conviven cerca de 500.000 habitantes.

Estado de los expedientes de la fiscalía regional 1 desde febrero 2014 a mayo 2020



Figura 11 Condición de los expedientes de la fiscalía regional 1.

Debemos tener en cuenta que la mayoría de los expedientes se encuentran abiertos, 84 sobre 132. Si bien la información no se obtuvo de cuál es la causa de dicha situación, la falta de precisión en algunos puntos de la ley aparenta estar directamente ligado a ese estado de los expedientes.

CONCLUSIÓN

Internet y la fácil accesibilidad han sido uno de los descubrimientos que ha revolucionado el intercambio de información y comunicaciones, pero también genera numerosos delitos, ya que los groomers utilizan las diversas plataformas como un medio para contactar con los menores de edad y así lograr su principal objetivo de índole sexual. Las faltas que se producen mediante el uso de aparatos electrónicos y que utilizan como soporte internet, resultan difíciles de sancionar debido a la dificultad de determinar la identidad de quien la comete. No es que exista una nueva modalidad de delito sino, que ha cambiado la manera de cometerlo. Los mismos resultaban un sector pendiente en la República Argentina hasta la sanción de la ley 26.388 (4 de Junio del 2008) la cual, incorporó nuevas figuras penales y sus respectivas sanciones. Hasta esa época, los actos ilícitos informáticos no eran considerados como faltas, ya que no existía una ley que los tipificara como tales. El grooming se trata de la acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, a través de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos como redes sociales, páginas web, aplicaciones de mensajerías como whatsapp, tik tok y que tiene como finalidad principal atentar contra la integridad sexual de la víctima.

Frente al bien jurídico que se busca amparar en el delito de grooming la doctrina se encuentra dividida, ya que por un lado se considera que sería la indemnidad sexual y por otro, la integridad sexual. La sanción de la ley 26.904 (13 de noviembre del 2013) que incorpora al grooming a la codificación penal deja a mi criterio varias situaciones no claras para llegado al caso poder determinar la sanción adecuada como ser:

- No especifica qué edad debería tener el sujeto activo por lo que podrían quedar fuera de sanción los jóvenes entre dieciséis y dieciocho años.

- El accionar típico del grooming que se refiere “al que contactare” con un menor de edad resulta vago y difícil de probar.

- “contactar” no brinda ninguna precisión sobre el tipo penal.

- La escala penal establecida por cada uno de los países, como ser el Mercosur, es muy variada y va en algunos países desde meses hasta mas de una década de prisión y otros además fijan multas económicas.

- Quedan excluidos los incapaces mayores de edad?

- También se ha señalado que el contenido de la ley no cumple el principio de proporcionalidad de las penas, ya que establece la misma escala penal para un acto preparatorio que para el delito de abuso sexual consumado.

- Existen muchas palabras que podrían utilizarse para denominar al delito y no tener que emplear una palabra extranjera. Si se lo llamara *acoso* o *contacto virtual* a menores, nos estaríamos refiriendo a lo mismo y de manera más fácil de comprender para la población común.

-. Resulta importante que la norma sancionara las etapas que van entre el contacto del menor hasta la consumación del delito mayor, ya que la seducción, la extorsión y el acoso forman parte del delito que no merecen quedar impunes.

- Sería importante que se tenga en cuenta la sanción de la tentativa?

En definitiva, son muchas las situaciones inconclusas que dejan a “libre criterio” de la persona que determina la pena que merece el acosador, considero que se debería tener más precisión sobre estas cuestiones para que las leyes realmente sienten precedentes claros y que no quede a la subjetividad de la persona que juzga y así poder imponer orden como así también pactar políticas de información y prevención a la población para darles herramientas y saber de qué manera entre otras cosas hacer una denuncia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anteproyecto de Código Penal. Infojus. Diciembre de 2013. Disponible en <http://www.infojus.gob.ar/anteproyecto-codigo-penal>.
- Arocena, Gustavo (2015) Ataques a la integridad sexual. Buenos Aires: Astrea.
- Asociación por los Derechos Civiles. “La ADC lamenta que el Senado haya desestimado el proyecto de ‘grooming’ de Diputados”. 14 de noviembre de 2013. Disponible en <http://www.adc.org.ar/la-adc-lamenta-que-el-senado-haya-desestimado-el-proyecto-degrooming-de-diputados/>.
- Bonetto, Luis (2005) Derecho Penal y Constitucional. En Lascano, Carlos J. Lecciones de Derecho Penal. Parte general. Tomo II. Córdoba: Advocatus.
- Código Penal Argentino.
- El delito de grooming en la legislación Argentina – Por [María Milagros Roibón](#).
- Garibaldi, Gustavo E. (2015) Aspectos dogmáticos del grooming legislado en Argentina. Argentina. SAJJ. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/aspectos-dogmaticosgrooming-legislado-argentina-aspectos-dogmaticos-grooming-legislado-argentinanv11208-2015-05-08/123456789-0abc-802-11ti-lpsedadevon>.
- Garibaldi, Gustavo. “Aspectos dogmáticos del grooming legislado en Argentina”. Infojus.
- González Pondal, Tomas I. (2010) Grooming. Proyecto de ley modificativo del Código Penal. La Ley.
- Ley 25.326 Datos Personales.
- Ley 26.388 Delitos Informáticos.
- Ley 26.579. Mayoría de Edad a los 18 años. Modifica Código Civil.
- Ley 26.904 del código penal.
- Rabinovich, Eleonora (2013) Acoso en la red: problemas de una figura penal. Diario Clarín. Buenos Aires. Disponible en: https://www.clarin.com/opinion/AcosoRed-problemas-figura-penal_0_Sy3yo8swQx.html.
- Rabinovich, Eleonora. “Grooming en Argentina: una mala norma y un proceso desperdiciado”. Digital Rights LAC, 20 de diciembre de 2013.
- Riquert, Marcelo. “El “cibergrooming”: nuevo art. 131 del C.P. y sus correcciones en el “Anteproyecto” argentino de 2014”, versión corregida y ampliada del trabajo “El nuevo tipo penal “cibergrooming” en Argentina”, publicado en “Revista de Derecho Penal y Criminología”, dirigida por E. Raúl Zaffaroni, ed. La Ley, Año IV, N° 1, febrero de 2014.

-Tomeo, Fernando (2014) Redes sociales y tecnologías 2.0. 2ª ed. Buenos Aires. Astrea.

ANEXO I: Título

Alineación: justificada

Interlineado: 1.5 líneas

Espaciado entre párrafos: 3 puntos

Sangría: primera línea

Colocar cada anexo en hoja aparte con su título correspondiente, como Anexo I: Título, Anexo II: Título, etc,